

Ley 20.216

Ley 20.216 Régimen de los servicios postales internos e internacionales. TITULO I DISPOSICIONES ORGANICAS

ARTICULO 1 Los servicios postales, internos e internacionales se regirán por las disposiciones de la presente ley, los convenios postales internacionales y la legislación y los reglamentos que en su consecuencia se dicten. **TITULO II DEL MONOPOLIO POSTAL**

ARTICULO 2 Queda exclusivamente reservado al Estado la admisión, transporte y entrega de: a) Las comunicaciones escritas, grabadas o realizadas por cualquier otro procedimiento asimilable que se encuentren cerradas, y las abiertas que tengan carácter actual y personal; b) Todo sobre o pliego cerrado provisto de dirección; c) Los remitentes de los envíos mencionados en los incisos a) y b) deben inexcusablemente utilizar los servicios postales que presta el Estado, no pudiendo distribuirlos por su cuenta. **ARTICULO 3** Se exceptúan de las disposiciones contenidas en el artículo 2 a los envíos mencionados cuando: a) Se remitan entre localidades sin servicio de correos; b) Circulen entre lugares uno de ellos sin servicio de correos; c) Contengan documentación referente a las cargas que conducen, y que llevan sin mediar remuneración alguna los capitanes y patrones de buques, los pilotos y comandantes de aeronaves, los conductores de vehículos y otros acarreadores; d) Los conduzcan los ejecutores del servicio público de transporte, con documentación interna de la empresa; e) Los expidan los jueces, relacionados con la justicia que administran. **ARTICULO 4** 1) Cuando existan razones de fuerza mayor u otras causas que afecten la regularidad del servicio postal, la Administración de Correos podrá encargar temporariamente a particulares la ejecución total o parcial del servicio. 2) Podrá asimismo autorizar a terceros la admisión, transporte y entrega de comunicaciones o envíos sujetos a monopolio postal según lo previsto en el artículo 2 de esta Ley, cuando los mismos requieran un tratamiento que no pueda ser brindado por aquélla a través de sus servicios generales. Las autorizaciones deberán asegurar a la Administración de Correos un ingreso cuyo importe resultará de aplicar a los envíos admitidos por el tercero autorizado, la tasa establecida en el servicio oficial para las comunicaciones cerradas no sujetas a controles ni servicios especiales. **ARTICULO 5** Cuando existan indicios de violación al monopolio postal, la Administración de Correos está facultada, al solo efecto de su verificación, para revisar estaciones, medios de transporte, vehículos de cualquier clase y todo otro lugar público, y, dado el caso, podrá proceder al secuestro de envíos o continentes sobre los que recaigan sospechas de violación al monopolio. En lo concerniente al transporte aéreo, son de aplicación las normas legales y técnicas aeronáuticas y se procederá con la intervención de la autoridad aeronáutica, a cuyas indicaciones deberá ajustarse. La autoridad aeronáutica podrá prohibir el transporte en aeronaves, de envíos que ofrezcan motivos suficientes para suponer que puedan significar riesgo para la actividad aeronáutica o que no se conformen a las normas aeronáuticas. Si hubiere necesidad de revisar locales y habitaciones privadas o continentes, solicitará la correspondiente orden judicial. La fuerza pública estará obligada a prestar el apoyo que le fuere requerido, en las circunstancias determinadas en el presente artículo. **TITULO III DE LA**

INVIOLABILIDAD Y DEL SECRETO POSTAL

ARTICULO 6 La inviolabilidad de los envíos postales, importa la obligación de no abrirlos, apoderarse de ellos, suprimirlos, dañarlos o desviarlos intencionalmente de su curso, ni tratar de conocer su contenido, así como de no hacer trascender quienes mantienen relaciones entre sí o dar ocasión para que otros cometan tales infracciones. Todo empleado o persona afectada al servicio, está obligada a prestar juramento de guardar estrictamente el secreto postal. **ARTICULO 7** Sin embargo, la Administración de Correos se halla facultada para: a) Examinar el contenido de los envíos no cerrados, a efectos de comprobar que no circulen en infracción a las disposiciones vigentes; b) Abrir los envíos caídos en rezago, según las prescripciones del artículo 20, inciso 2) de la presente ley; c) Remitir para la intervención de las autoridades correspondientes, los envíos sobre los que exista la evidencia o presunción de que contienen mercaderías pasibles de derechos aduaneros u otras cargas fiscales; d) Interceptar el curso de los envíos postales solicitados por los jueces competentes; e) Interceptar los envíos de circulación prohibida; f) Tratar los envíos que cursen en lugares afectados por epidemias, enfermedades infectocontagiosas o cualquier otro tipo de contaminación, de acuerdo con lo que determinen las autoridades sanitarias competentes. **ARTICULO 8** Los funcionarios de Aduanas y agentes de autoridad competente para investigar fraudes fiscales, tendrán intervención en la Administración de Correos para cumplir su cometido específico. El alcance de esta intervención quedará involucrado en las obligaciones determinadas en el último párrafo del artículo 6 de esta ley. **TITULO IV SERVICIO DE**

CORREOS CAPITULO I De la correspondencia pública en general

ARTICULO 9 La correspondencia de cuya admisión, transporte y entrega se hace cargo la Administración de Correos, comprende a las comunicaciones escritas, grabadas o realizadas por cualquier otro procedimiento asimilable, cerradas o abiertas. Se asimilan a la correspondencia, los envíos conteniendo objetos diversos que la Administración de Correos determine aceptar como tales. **CAPITULO II De las encomiendas postales**

ARTICULO 10 Se admitirá como encomienda postal las mercaderías productos u otras cosas muebles, condicionados a los requisitos que determine la legislación vigente y la reglamentación respectiva. **CAPITULO III De los valores declarados**

ARTICULO 11 Es obligatorio declarar el valor del contenido en los envíos en que se incluya papel moneda, alhajas, monedas

metálicas, objetos preciosos o valores al portador. **CAPITULO IV Del franqueo y las tasas postales ARTICULO 12** El franqueo es previo y obligatorio y se realiza mediante la adhesión de sellos postales o por cualquier otro procedimiento que establezca la reglamentación. **ARTICULO 13** Todos los servicios prestados por la Administración de Correos son a título oneroso. Quedan exceptuados los que utilice dicha Administración en cumplimiento de sus propias funciones, así como también gozarán del beneficio de gratuidad las impresiones en relieve y grabaciones para uso de ciegos en las condiciones que determine la reglamentación. Los usuarios podrán expedir sin franqueo los envíos postales cuya exención de pago se hubiere establecido en Leyes especiales. Las tasas respectivas serán cargadas a los organismos que en cada caso corresponda. **ARTICULO 14** La emisión de sellos y demás valores postales ordinarios, extraordinarios o especiales con sobrecargo para fines determinados, será dispuesta por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Administración de Correos. **ARTICULO 15** Los sellos y demás valores postales los expenderá la administración de correos, a través de sus oficinas o por intermedio de personas ajenas a ella, debidamente autorizadas, en las condiciones que fije la reglamentación. **CAPITULO V De la admisión, transporte y entrega de los envíos postales ARTICULO 16** La Administración de Correos está obligada a aceptar los envíos que le confíen los usuarios, condicionados a los requisitos que determine la legislación vigente y la reglamentación respectiva. **ARTICULO 17** El envío postal pertenecerá al expedidor hasta tanto no haya sido entregado al destinatario o a persona autorizada para recibirlo. **ARTICULO 18** El transporte de los envíos postales se hará de acuerdo con las siguientes normas: 1) Todas las empresas de transporte de superficie que realicen servicios en el país, están obligadas a recibir, conducir y entregar los despachos postales y, eventualmente, transportar al personal a cargo de los mismos, cuando así lo requiera la Administración de Correos. La entrega deberá ser efectuada inmediatamente después de su llegada al punto de destino. La Administración convendrá con las personas o empresas a las que se encargue la conducción, las condiciones de operatividad y formas de retribución, cuando no estuvieren obligadas a hacerlo gratuitamente por la presente ley, su contrato de concesión u otra disposición legal. La recepción, conducción y entrega de despachos postales por las empresas de transporte aéreo, y las retribuciones que ellas hayan de percibir, se ajustarán a las normas y política aeronáutica y secundariamente en lo que fuere compatible a la legislación postal y general. 2) Las empresas del servicio público de transporte automotor de pasajeros, cualquiera sea su jurisdicción, están obligadas a recibir, conducir y entregar gratuitamente, hasta QUINCE (15) kilogramos de envíos postales por viaje, entre cada uno de los puntos que toquen en su recorrido. 3) Los buques con privilegio de paquete postal tienen la obligación de recibir y conducir gratuitamente los envíos postales y entregarlos en los puntos de escala a que vayan dirigidos. Toda empresa o agente de vapores o en su defecto los capitanes de buques, están obligados a hacer conocer a la Administración de Correos, con la debida anticipación, el día y hora de arribo y salida de los mismos a los puertos de escala. 4) Los vehículos de superficie afectados específicamente al transporte de envíos postales tendrán prioridad en el estacionamiento, carga y descarga, tanto dentro de las poblaciones como fuera de ellas, para lo cual serán caracterizados en la forma que establezca la reglamentación. 5) Las personas que tengan a su cargo la conducción de los envíos postales no podrán ser detenidas durante el desempeño de sus funciones, a menos que fueran hallados en flagrante delito o existiera orden de captura en su contra. 6) Cuando en los casos del párrafo anterior o por causas de fuerza mayor se produjera interrupción en el transporte o la distribución de los envíos postales, será obligación de las autoridades de seguridad, del transportista, del distribuidor o de los vecinos del lugar, arbitrar los medios necesarios para hacerlos llegar a la oficina de Correos más próxima. 7) Los medios de transporte de superficie de propiedad de la Administración de Correos, están eximidos del pago de patentes, tasas o cualquier otro gravamen nacional, provincial o municipal, son inembargables y no están sujetos a secuestro. 8) Los vehículos terrestres contratados por la Administración de Correos, no podrán ser embargados ni secuestrados durante sus recorridos y estarán exentos del pago de derechos de peaje, pontazgo u otros gravámenes similares, mientras estén realizando el transporte de envíos postales. 9) Los aeródromos públicos del Estado Nacional, de las Provincias y de las Municipalidades, acordarán permanencia a las aeronaves pertenecientes a la Administración de Correos, en las condiciones preferenciales que establezca la legislación aérea. **ARTICULO 19** La entrega de los envíos confiados a la Administración de Correos, se efectuará en las condiciones que en cada caso determine la reglamentación. **TITULO V DE LOS SERVICIOS ESPECIALES ARTICULO 20** 1) Los envíos postales en los que haya imposibilidad de ser entregados, luego de finalizado el plazo en rezago que fije la reglamentación, serán destruidos por la Administración de Correos. 2) Se exceptúan de este procedimiento aquellos que por sus características se presuma que contienen objetos de valor o documentos. Tales elementos se deberán entregar al destinatario o remitente si al ser abiertos apareciese información que lo permitiera. En caso contrario, la Administración de Correos los podrá subastar, transferir a instituciones de bien público, ingresarlos a su patrimonio o darles el destino que establezca la reglamentación. El producto de las subastas, deducidos todos los gastos y gravámenes, así como el dinero hallado, pasará a formar parte de la renta postal. **TITULO V DE LOS SERVICIOS ESPECIALES ARTICULO 21** La Administración de Correos determinará a través de su reglamentación, los servicios especiales a prestar. **TITULO VI DE LOS SERVICIOS MONETARIOS ARTICULO 22** 1) La Administración de Correos emitirá giros postales, nominativos, expresados

en moneda argentina de curso legal, pagaderos a la vista, de las clases y hasta los importes y términos de validez que se establezcan. Será responsable de los giros que emita hasta que hayan sido pagados a sus beneficiarios o se opere su caducidad. 2) El pago de los giros se podrá hacer a las instituciones financieras autorizadas que presentaren los títulos para su cobro por intermedio de cámaras compensadoras bancarias u otros sistemas similares, a las cuales se haya adherido conforme a los convenios que a tal efecto se suscriban. 3) Los importes correspondientes a los giros caducos ingresarán a la renta postal. 4) El secreto de las operaciones relacionadas con el servicio de giros es inviolable. Sólo podrá informarse sobre éstos a sus tomadores o beneficiarios o a instancia escrita de autoridad judicial competente. **TITULO VII DE LAS PROHIBICIONES** ARTICULO 23 Está prohibida la expedición y circulación por las oficinas de correos, de cualquier tipo de escrito, ilustración y objetos de carácter inmoral o delictuoso. Comprobada la circulación clandestina de los mismos en jurisdicción postal, deberá procederse a su comiso y destrucción. ARTICULO 24 Está prohibida la expedición y circulación por las oficinas de correos de todo tipo de impresos que impliquen la comisión o la instigación de delitos. Cuando esa circulación ponga en peligro grave, claro y actual los bienes jurídicos penalmente protegidos, los impresos serán retirados de la circulación por las autoridades postales, que dentro de las veinticuatro horas darán intervención al juez competente, el que deberá expedirse en igual plazo. Cuando no mediaren esas circunstancias de peligrosidad, la autoridad postal se limitará a poner a los hechos en conocimiento del juez competente. ARTICULO 25 Se prohíbe escribir o incluir comunicaciones de carácter actual y personal en las encomiendas y demás envíos postales que no estén destinados por la reglamentación al intercambio de comunicaciones de ese carácter, así como incluir en las piezas de correspondencia sujetas a una tasa menor, envíos que tengan fijada una tasa mayor, salvo que se encuentren franqueados en las condiciones que determine la reglamentación. ARTICULO 26 La reglamentación establecerá la nómina de objetos cuya circulación por correo esté prohibida, por contravenir las normas que condicionan su admisión o por significar riesgos para medios u objetos relacionados con su transporte o guarda. ARTICULO 27 Cuando la autoridad postal presumiera la existencia de elementos de circulación prohibida en envíos postales cerrados, podrá realizar la apertura con el consentimiento y presencia del impositor o destinatario o a su inmediata devolución en caso de negativa. Si del procedimiento surgiera la evidencia de tales elementos, se ajustará su contenido conforme a esta ley y a lo dispuesto en la reglamentación. ARTICULO 28 Prohíbese, en actividades y bienes públicos y privados, el uso de palabras, términos, colores, emblemas, uniformes, formularios, útiles y todo otro elemento de uso exclusivo de la Administración de Correos, que determinará la reglamentación, y que induzca a confundirlos con la prestación de los servicios postales oficiales. ARTICULO 29 En los casos de posesión o tenencia de elementos del correo para fines ajenos al servicio, la Administración de Correos dispondrá su inmediato rescate por la autoridad postal, debiéndose requerir de la autoridad judicial la orden de allanamiento y el auxilio de la fuerza pública cuando fuese menester, sin perjuicio de las sanciones legales a que haya lugar. **TITULO VIII DE LAS RESPONSABILIDADES** ARTICULO 30 La Administración de Correos solamente se responsabiliza por la pérdida, extravío, destrucción, expoliación, despojo o avería intencional que sufran los envíos postales que se le confíen. La reglamentación fijará un régimen de indemnizaciones que guardará determinada relación con su franqueo. ARTICULO 31 No habrá lugar a indemnización cuando: 1) El interesado no haya formulado reclamación en el plazo establecido en el artículo siguiente; 2) Se trate de envíos postales que se hallen en violación a las disposiciones vigentes; 3) El hecho que origine el perjuicio sea imputable al expedidor o al destinatario, o por vicio propio de la cosa o inherente a su naturaleza; 4) Los envíos se admitan a riesgo del remitente; 5) En los casos fortuitos o de fuerza mayor; 6) El destinatario haya otorgado recibo sin formular objeción. ARTICULO 32 La acción para interponer reclamación o pedir rectificaciones de cuentas y operaciones, prescribe por UN (1) año a contar desde el día siguiente al que se requirió el servicio o se formuló la cuenta u operación. La prescripción se interrumpe por las gestiones administrativas realizadas por los interesados. Reconocido el derecho por la Administración de Correos, el mismo prescribe a su vez por UN (1) año a contar de su notificación. **TITULO IX DE LAS SANCIONES PENALES ADMINISTRATIVAS** ARTICULO 33 La Administración de Correos aplicará las multas que correspondan por infracciones a la presente ley. La multa obliga al condenado a pagar a la Administración de Correos una cantidad de dinero que será fijada en portes. El monto de UN (1) porte será el que corresponda al franqueo mínimo interno de una comunicación cerrada. ARTICULO 34 Serán reprimidos con multa de CIEN (100) a UN MIL (1000) portes: a) Los remitentes de envíos postales impuestos en infracción a lo establecido en el artículo 11 de esta ley; b) Los que en envíos con declaración de valor, declaren un importe menor que el incluido o menor valor que el real de los objetos remitidos; c) La declaración fraudulenta, por un importe superior al incluido o de un valor más elevado al de los objetos remitidos; d) Los que franqueen correspondencia u otros envíos con sellos postales usados. ARTICULO 35 Serán reprimidos con multa de DOSCIENTOS (200) a DOS MIL (2000) portes, los que vendieren timbres o formularios con sellos postales impresos, destinados al pago del franqueo u otras prestaciones, por mayor valor que el indicado en los mismos. ARTICULO 36 Serán reprimidos con multa de UN MIL (1000) a CINCUENTA MIL (50 000) portes, los que infrinjan las disposiciones del artículo 2 de esta ley. Dicha multa podrá elevarse al doble, si la conducción se hiciera por intermedio de alguna empresa de las que

utilice la Administración de Correos para el transporte de los envíos o con la complicidad de agentes postales. ARTICULO 37 Todo el que enviase o depositase envíos en infracción al artículo 2 de la presente ley, será reprimido con multa de CIEN (100) hasta DIEZ MIL (10 000) portes. ARTICULO 37 bis. El autorizado que abandonare o cumpliera deficientemente el servicio comprendido en las autorizaciones a que se refiere el artículo 4 inciso 2, de esta ley, será reprimido con multa de CINCO MIL (5 000) a CIEN MIL (100 000) portes. ARTICULO 38 Serán reprimidos con multa de DOSCIENTOS (200) a UN MIL (1000) portes, los que se opusieren o dificultaren los procedimientos determinados en el artículo 5 de esta ley. ARTICULO 39 Serán reprimidos con multa de UN MIL (1000) a VEINTICINCO MIL (25 000) portes, las empresas de transporte de superficie que sin causa justificada no cumplieren con las obligaciones a que se hallan sujetas en virtud del artículo 18 de esta ley. ARTICULO 40 Serán reprimidos con multa de SETECIENTOS CINCUENTA (750) a DIEZ MIL (10 000) portes, los que no dieran cumplimiento a la obligación impuesta por el artículo 18, inciso 6) de esta ley. ARTICULO 41 Se reprimirán con multa de DOSCIENTOS (200) a DOS MIL (2000) portes, los que infrinjan las prohibiciones previstas en los artículos 23 y 24 de la presente ley. ARTICULO 42 Serán reprimidos con multa de CIEN (100) a UN MIL (1000) portes, los que infrinjan las prohibiciones contenidas en el artículo 25 de esta ley. ARTICULO 43 Serán reprimidos con multa de CIEN (100) a VEINTEMIL (20 000) portes, los que infrinjan las disposiciones previstas en el artículo 26 de esta ley. ARTICULO 44 Se reprimirán con multa de CIEN (100) a CINCO MIL (5 000) portes, los que expidieren por la Administración de Correos objetos que por su mal acondicionamiento, dado su naturaleza, puedan dañar a las personas o a los envíos postales, sin perjuicio del comiso o destrucción de los objetos cuando correspondiere. ARTICULO 45 Se reprimirán con multa de UN MIL (1000) a CINCO MIL (5 000) portes, a quienes infrinjan las prohibiciones previstas en los artículos 28 y 29 de la presente ley. ARTICULO 46 Toda otra infracción a las disposiciones de esta ley que no tuviere sanción determinada, será reprimida con multa que no exceda de CINCO MIL (5 000) portes. ARTICULO 47 En caso de reincidencia, las multas establecidas por la presente ley podrán elevarse al doble del máximo fijado en cada caso. ARTICULO 48 El importe de las multas que se percibiere por aplicación de las penas contenidas en la presente ley, ingresará a la renta postal. ARTICULO 49 El cobro de las multas se hará efectivo por el procedimiento que establecen los artículos 604 y 605 del Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación, sirviendo de suficiente título la certificación de deuda expedida por la autoridad competente. ARTICULO 50 Cuando se estuviere ante hechos reiterados o concurrentes, se fijará una suma única como sanción de las infracciones comprobadas, sin perjuicio del derecho de la Administración de Correos para exigir el monto íntegro de todos los daños y perjuicios ocasionados. ARTICULO 51 La prescripción de las acciones y de las penas establecidas en la presente ley se operará a los TRES (3) años de cometida la infracción o de notificada la resolución que imponga la sanción, respectivamente. La comisión de una nueva infracción durante ese tiempo interrumpe la prescripción. **TITULO X DISPOSICIONES FINALES**
DISPOSICION TRANSITORIA ARTICULO 52 El Poder Ejecutivo, con intervención del Ministerio de Obras y Servicios Públicos Comunicaciones, reglamentará la presente ley dentro de los NOVENTA (90) días de su sanción. ARTICULO 53 Hasta tanto se dicte el decreto reglamentario de esta ley, continuarán en vigencia las normas legales y reglamentarias existentes que no se opongan a la presente. ARTICULO 54 Deróganse, a partir del dictado del decreto reglamentario, la Ley 816 y sus modificatorias. ARTICULO 55 Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.